



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Niega Intervención
Proceso: Verbal – Impugnación de Actas de Asamblea
Demandante: René Antonio Flórez Castellanos
Demandado: Corporación Bolo Club de Armenia
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00279-00

Marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Obran en las diligencias intervenciones suscritas por la abogada Stefanny Castellanos Muñoz en calidad de apoderada de los señores Gustavo Lozano González y Olmer Puentes Casallas en las que aporta, en primer lugar, escrito de contestación de la demanda que involucra excepciones de mérito.

A la par, acercó pieza que contiene formulación de la excepción previa que denominó inepta demanda.

Finalmente, en la misma oportunidad allegó escrito contentivo de solicitud de nulidad fundada en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P, esto es, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

En orden a resolver estima el despacho que ninguna de las actuaciones que se han mencionado podrán ser objeto de trámite en la medida de que los señores Gustavo Lozano González y Olmer Puentes Casallas no son parte al interior de este litigio.



En efecto, tal y como consta en auto del 17 de noviembre de 2021 la demanda resultó admitida en contra de la Corporación Bolo Club de Armenia, no así respecto de las personas naturales comentadas, quienes por más que tengan la calidad de miembros de tal organización, no están convocados a este litigio como demandados.

Ello es así por disposición expresa del artículo 382 del C.G.P, mismo que es claro al sostener que *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y **deberá dirigirse contra la entidad**. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”* (Enfatiza el despacho).

Puestas de ese modo las cosas, la parte demandada en el presente asunto únicamente es la persona jurídica Corporación Bolo Club Armenia y por tanto las intervenciones de terceros no podrán ser tenidas en cuenta.

No sobra referir que por más que en el escrito por virtud del cual se subsanó la demanda se mencionan como demandados a los ciudadanos aludidos en precedencia, la demanda resultó admitida únicamente en contra de la corporación en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los escritos de contestación de la demanda, formulación de excepción previa y solicitud de nulidad elevadas por los señores Gustavo Lozano González y Olmer Puentes Casallas.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación de los señores Gustavo Lozano González y Olmer Puentes Casallas a la abogada Stefanny Castellanos Muñoz, pero sólo para los efectos a que se contrae esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

[Estado # 39 del 22-03-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9611f6330a41caa870aac44cc5c3a50a1ad0a7b6d9de98244787c6a6cf93bd56**

Documento generado en 18/03/2022 08:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>